



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (443).

Ciudad Mante, Tamaulipas., a los catorce (14) días del mes de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO, para resolver el Expediente Número **0104/2014**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. *********, en contra del *********, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que por escrito de fecha de presentación doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció ante éste Tribunal la C. *********, en contra del C. *********, de quien reclama lo siguiente:

“...A).- Se establezca una pensión definitiva de hasta el 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe como EMPLEADO de la empresa compañía mexicana de traslado de valores en esta ciudad, en favor de mis menores hijos ********* ...”.

Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo se basó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió a trámite la demanda disponiéndose el emplazamiento al demandado, lo que se cumplimentó el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); en base a lo anterior por escrito presentado en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), comparece el C. *********, dando contestación a la demanda propalada en su contra, por lo que por auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se le tuvo al sujeto pasivo dando contestación en los términos que precisa; en esa propia fecha se ordenó la apertura del período probatorio; se ordenó el desahogo de probanzas oficiosas, así las cosas una vez concluido éste y el concedido para alegar, el presente expediente quedó en estado de dictar sentencia definitiva, la cuál hoy se procede a pronunciar bajo el tenor del siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver este Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 Bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso que se resuelve, comparece la C. *********, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, en contra del C. *********, y para tal efecto se basa en los siguientes hechos:

“...PRIMERO.- Tal es el caso que la suscrita procrea dos hijos con el demandado, siendo mis menores hijos ********* de 8 y 5 años respectivamente.

SEGUNDO: He de manifestar que la suscrita me vi en la necesidad de abandonar mi domicilio conyugal estando de acuerdo el padre de mis hijos, ello debido a que fui víctima de diversas infidelidades lo cuál imposibilitaba que continuáramos viviendo como marido y mujer, siendo que al salirme acordamos que el hoy demandado me ayudaría con la manutención de mis hijos, sin embargo no lo realizó como lo habíamos pactado, siendo que por esa razón me vi en la necesidad de tramitar juicio precautorio de alimentos dentro del expediente 1117/2018 radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de ésta Ciudad, donde se determinó el 50% del sueldo y demás prestaciones que perciba el demandado de su sueldo y demás prestaciones.

INCORPORACION DEL EXPEDIENTE 1117/2018 RADICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTA CIUDAD, solicito a su señoría se incorpore el expediente de alimentos provisionales al presente expediente, esto a fin de tener acceso a la resolución de alimentos y documentos base de la acción...”.

Por su parte el demandado *********, dió contestación a la demanda propalada en su contra en los siguientes términos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“...CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

I.- En cuanto al punto A, niego que la C. ***** tenga derecho a solicitar el 50% de alimentos definitivos de mi salario y demás prestaciones que percibe el suscrito, en virtud de que solamente tenemos 2 hijos, por lo cuál resulta excesivo el porcentaje que reclama.

Cabe resaltar que en la fecha que se dictó la Resolución de Alimentos Provisionales correspondiente al 50% de mis prestaciones, yo me encontraba en matrimonio con la C. *****, lo cual le permitió incrementar el porcentaje, al solicitar alimentos en derecho propio y de mis 2 hijos.

Sin embargo, desde marzo de 2023, me encuentro divorciado de la C. *****, lo cuál se acredita con el ACTA DE DIVORCIO respectiva.

Es importante mencionar a su señoría que la C. ***** trabaja en ESTAFETA, SUCURSAL MANTE, por lo cual no tiene necesidad de reclamar alimentos en propio derecho, además de que en las prestaciones de alimentos definitivos solamente solicita alimentos para mis 2 hijos, por lo tanto, el porcentaje justo debería ser del 35% de mis ingresos y demás prestaciones.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:

I.- En cuanto al hecho PRIMERO, es verdad que procreamos dos hijos de nombres *****, de 8 y 5 años de edad, respectivamente.

II.- En cuanto al hecho SEGUNDO.- Niego que la C. ***** abandonara nuestro domicilio por temas de infidelidad del suscrito, lo hizo por propia voluntad sin dar tanta explicación, argumentando que ya estaba harta de mi y amenazando en todo momento que debía darle un 50% de todos mis ingresos y demás prestaciones que perciba de mi empleo, o de lo contrario me demandaría civil y penalmente por incumplimiento.

Es importante manifestar a su señoría que, por miedo a las amenazas de la Actora, por varios años le otorgue el 50% de mis ingresos y demás prestaciones, hasta que en noviembre del año 2023 me asesore legalmente y supe que el porcentaje que yo estaba otorgando voluntariamente excedía de lo justo, debido a que ambos progenitores

tenemos la obligación de otorgar alimentos a nuestros hijos y la C. ***** percibe ingresos superiores a los míos, por lo cual ella no debió solicitar alimentos para ella.

Por esta razón y para evitar seguir teniendo conflictos con la madre de mis hijos, en diciembre del año 2023 promoví JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE CONSIGNACION DE PAGO DE ALIMENTOS, RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 24/2024, en el cual me comprometí voluntariamente a otorgar una PENSION DE ALIMENTOS QUINCENAL para mis hijos por la cantidad de \$1,600 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente al 35% de mis ingresos. En virtud de que el expediente se encuentra radicando en este mismo juzgado, solicito que se integre al presente juicio para que surta los efectos legales que corresponda.

Aunado a lo anterior, el 09 de febrero del año en curso, fui notificado por el área de Recursos Humanos de COMETRA, empresa para la cual trabajo, que la C. *****, presentó oficio 353/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, expedido por el C. JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, relativo al juicio PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, EXPEDIENTE 01117/2018, promovido por *****, en contra de *****, en el que ordena realizar el descuento decretado del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), sobre todas y cada una de las percepciones como lo son sueldo, gratificaciones, incentivos, bonos, aguinaldos, prima vacacional, etc, que percibe el C. *****, como empleado de COMETRA, con número de seguridad social 96128929831, CURP MEPL891030HTSLXS06; por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la C. *****, por derecho propio y en Representación Legal de sus menos hijos *****.

Cabe reiterar que, en la fecha que se dictó la Resolución Provisional correspondiente al 50% de mis prestaciones, yo me encontraba en matrimonio con la C. *****, lo cual le permitió sumar hasta negar a ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Porcentaje, al solicitar alimentos en derecho propio. Sin embargo, desde marzo de 2023, me encuentro divorciado de la C. *****, lo cual se acredita con el ACTA DE DIVORCIO respectiva.

Partiendo de dicha situación, promoví JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCION DE PORCENTAJE DE PENSION ALIMENTICIA solicitando a su señoría la REDUCCION PROVISIONAL DE ALIMENTOS, RADICADO en ese H. JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 131/2024, en el cual solicite a su señoría que, durante el presente procedimiento, y una vez concluido el mismo, el suscrito siga consignando voluntariamente una PENSION DE ALIMENTOS QUINCENAL unicamente para mis hijos por la cantidad de \$1,600 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente al 35% de mi sueldo, descontando el porcentaje que reclama indebidamente la C. *****, y dejar sin efectos el Oficio 353/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, toda vez que el mismo incluye derechos propios de alimentos de la C. *****, de quien me encuentro debidamente divorciado y que ademas genera sus propios ingresos como trabajadora de ESTAFETA, SUCURSAL MANTE. En virtud de que el expediente se encuentra radicado en este mismo juzgado, solicito que se integre al presente juicio para que surta los efectos legales que corresponda.

Por lo anterior, me permito citar la siguiente Tesis Aislada:.....

Por todo lo expuesto, solicito a su señoría que al momento de dictar Sentencia Definitiva, se establezca un porcentaje justo unicamente para mis dos hijos, debido a que, como la propia actora dice en las generales de su escrito inicial de demanda, es empleada, y percibe un sueldo mas que suficiente para solventar sus propios alimentos...”.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a la Acción de Alimentos que hace valer la C. *****, y de conformidad con los artículos 277, 286, 288, y 291 del Código Civil en vigor, mismos que a la letra citan: “...Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la

hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...”, “...Que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia...”, “...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”, y “...Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario; El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; Su tutor; Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y



el Ministerio Público...”; deben acreditarse los siguientes elementos: **a).**- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que título se solicitan estos alimentos; **b).**- La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y **c).**- La necesidad ordinaria o natural que tienen los acreedores para reclamar los alimentos.

PRUEBAS.

CUARTO.- Que de conformidad con los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

La actora a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció diversos medios de prueba, mismos que se enuncian a continuación: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** acta número 262, foja 262, del libro 2, de fecha de registro veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de LLDJMS, acta número 1052, del libro 6, de fecha de registro tres (03) de marzo de dos mil quince (2015), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de GAMS, acta número 209, del libro 2, de fecha de registro dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la fe del Oficial Primero del Registro

Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Constancia de Vigencia de Derechos, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de *****; documentos a los que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 397 y 398 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado; **INFORME**, presentado en fecha seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), signado por el Representante de Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S. A. de C. V.; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 412 de la Ley Procesal Civil vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a cargo de las CC.***** , quienes coincidieron en señalar: que saben que la oferente procreó dos hijos con el demandado, que saben que los menores tienen necesidad de recibir alimentos, que saben que los menores cuentan con diversas necesidades alimentarias, que saben que los menores cuentan con diversos gastos, que saben que el demandado tiene posibilidad económica de apoyar a la promovente, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque es su amiga, la segunda testigo dijo: que porque ella cuida a los niños; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 412 de la Ley Procesal Civil vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere la parte oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE EL DEMANDADO.

Por su parte el demandado ***** , no ofertó medios probatorios a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

QUINTO.- Una vez enunciadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora ***** en representación de los menores ***** en éste juicio conforme el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y de conformidad con los artículos 277, 286, 288, y 291 del Código Civil en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vigor se tiene, que en el presente asunto se encuentran actualizados los elementos necesarios para el aseguramiento de los alimentos en forma definitiva a favor de los infantes en cuestión.

Lo anterior es así, pues si bien para ello la actora señora ***** exhibió las documentales públicas mismas que fueron valoradas por éste Juzgador, consistentes en los certificados de acta de nacimiento a nombre de ***** con las que se acredita que los referidos menores son hijos de los contendientes, lo que arroja que los hijos de la actora cuentan con la titularidad para que les sea otorgada una pensión alimenticia, es decir el primer elemento de la acción en estudio; y en cuanto a la posibilidad y capacidad económica del demandado, se encuentra comprobada la misma, toda vez que obra en autos el informe de autoridad rendido por el Representante de Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S. A. de C. V., del que se desprenden los ingresos y demás prestaciones del deudor alimentista, situación que se corrobora con el estudio socio económico practicado en autos, y cuyo resultado obra visible a fojas 141 a 143 se obtiene que el C. ***** es empleado de dicha persona moral, de lo que se deduce que el deudor alimentario recibe un ingreso económico por la prestación de sus servicios laborales que realiza por tiempo determinado, situación que no niega el demandado al momento de dar contestación a los hechos de la demanda instaurada en su contra.

En otro orden de ideas del escrito inicial de demanda se desprende que la accionante manifiesta, que contrajo matrimonio con el demandado, que de dicha relación matrimonial procrearon dos hijos, que los menores LLDJMS y GAMS se encuentran estudiando, y que el reo no le proporciona lo necesario para los gastos de los hijos procreados por ambos, y ofrece como probanzas las documentales

Mientras que por su parte el C. ***** , no desvirtuó en forma completa la acción ejercitada en su contra, pues si bien es cierto al momento de contestar la demanda expone, que es mentira lo que expone la actora que él estaba cumpliendo con su obligación alimentara, y que niega que la actora

tenga derecho para solicitar alimentos a su favor, sin embargo no menos resulta verdad que omitió ofertar probanzas de su intención.

Así que en relatadas consideraciones, y debido a la separación existente entre las partes contendientes, situación que se desprende dado que los CC. MARÍA GUADALUPE SALAZAR CASTILLO y *********, no habitan el mismo domicilio actualmente, y en virtud de que los hijos procreados cuentan con la edad de 9 y 6 años respectivamente, aunado a que se encuentran cursando un grado escolar acorde a su edad, es por lo que se hace más palpable la necesidad de los acreedores a recibir alimentos, por ello y debido a que el concepto de necesidad nace de la excepción o falta de satisfacción de suministro de los bienes o acciones que cotidianamente requieren los integrantes de una familia para subsistir de una forma honorable y de acuerdo a su especial condición de vida, y a fin de que el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentista sea asegurada se tiene por justificada la necesidad de los acreedores alimentistas de reclamar y recibir alimentos, es decir el tercer elemento de la acción.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: 1a/J 42/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Primera Sala

Libro 34, Septiembre 2016, Tomo I

Registro No. 2012503

Pág. 288

Jurisprudencia Constitucional (Civil)

ALIMENTOS. LA **OBLIGACIÓN** DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la **obligación alimentaria** que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los **padres**, es decir, es una **obligación** compartida sin distinción de género. Además, si bien la **obligación** de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014.

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2994/2015. 18 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 42/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Por otra parte, se estima que en los autos no se encuentran colmados los elementos necesarios para el aseguramiento de los alimentos en forma definitiva respecto de la promovente ***** toda vez que sólo se encuentra debidamente acreditado la posibilidad y capacidad económica del deudor alimentista, y el derecho que le corresponde a la sujeto activo para asistir tal reclamo, más no así la necesidad, pues si bien es cierto se tiene esa presunción a su favor, sin embargo no menos resulta verdad, que en el juicio en que se actúa no peticiona alimentos por su propio derechos, ello aunado a que la actora omite exhibir documental idónea que acredite que se encuentra imposibilitada para allegarse por sí sola los medios para su subsistencia, ni exhibe el diagnóstico o pronóstico de alguna enfermedad que padezca, ni consta documento que indique que por prescripción médica la sujeto activo deba guardar reposo, que presenta incapacidad, o bien que se le diagnostique imposibilidad para trabajar, aunado a que en el escrito inicial de demanda alude contar con la edad de 29 años, de lo que se deduce la falta de interés procesal de su parte al no allegar a los autos algún medio de

prueba tendiente al acreditamiento de los hechos en que funda su demanda, como es el elemento relativo a la necesidad de la medida, además es conveniente señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ésta autoridad tiene la obligación en juicios de alimentos y en tratándose de menores, de allegarse de los elementos necesarios para fijar la pensión alimenticia, al ser los alimentos de orden público, supliendo las deficiencias a fin de proteger el interés de la familia, más sin embargo, esta suplencia no surte efectos respecto de la actora ***** porque nos encontramos ante una situación en la que intervienen dos personas adultas en igualdad de capacidad jurídica, y el sujeto pasivo tuvo oportunidad de ser oído en juicio, por lo que resulta lógico que opera la misma regla procesal para ambos, en otras palabras, se dice que la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, y al incumplir la C. ***** con el acreditamiento de la necesidad, en consecuencia, se absuelve al demandado de dicha prestación en forma definitiva.

FIJACIÓN DEL PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Ha quedado acreditado en autos que el demandado, señor *****, es una persona con posibilidad económica para otorgar pensión alimenticia a sus hijos, pues labora como empleado en Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S. A. de C. V., y su capacidad (sueldo mensual menos deducciones de ley de \$10,439.10, más \$1,500.00 de vales de despensa, según se lee a foja 110 de autos), por lo que está en aptitud de otorgar pensión alimenticia a favor de los infantes, así que si los acreedores son dos menores de 9, y 6 años de edad aproximadamente quienes se encuentran estudiando un grado escolar acorde a su edad, los coloca en una situación de dependencia económica total, por lo tanto, si en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil vigente, la proporción de alimentos no puede ser inferior al 30% (treinta por ciento), aunado a que en forma provisional se fijó el porcentaje consistente en el 50% (cincuenta por ciento) dentro del Expediente 01117/2018, por estar contemplada la C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** como acreedora, y los gastos de los menores obran en el estudio socio económico practicado en forma oficiosa, y el cuál obra visible a foja 155 a 157, surge la presunción humana suficiente para considerar que la pensión a otorgarse sea del 40% (cuarenta por ciento), lo anterior es así atento a lo siguiente: los ingresos mensuales del C. *****, ascienden a la cantidad de sueldo mensual menos deducciones de ley de \$10,439.10, más \$1,500.00 de vales de despensa, por lo que los menores acreedores estarán recibiendo del padre aproximadamente la cantidad de \$4,775.64 (cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 64/100 m. n.) en forma mensual, mientras que la progenitora ***** también debe contribuir para los gastos de los infantes.

En esa tesitura, deberá resolverse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no desvirtuó en forma plena los hechos contenidos en la demanda instaurada en su contra, consecuentemente, HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *****, por lo que se impone al C. *****, la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de sus menores hijos ***** el equivalente al 40% (cuarenta por ciento), del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; a que tenga derecho como empleado de Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S. A. de C. V., por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal de dicha persona moral, fin de que proceda a realizar el descuento decretado al C. *****, y haga entrega del mismo en forma personal y directa y por quincenas anticipadas a la C. ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** por lo que se impone al C. *****; en el entendido de que dicho descuento se efectuará

previa retención de las deducciones de ley únicamente, por lo tanto, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión alimenticia que hoy se decreta, es decir, aquéllos descuentos se aplicarán al remanente que al demandado corresponda, debido al carácter preferente que tienen los alimentos.

Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. ***** , mediante resolución de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del Expediente Número 01117/2018, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovido por la C. la C. ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****

En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de los menores hijos procreados por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de los infantes ***** tienen derecho a ejercerla los CC. ***** y *****; la guarda y custodia continuará ejerciéndola la C. *****; por otro lado, debido al resultado de la audiencia celebrada en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, en la que se conoció a los infantes, se tuvo un diálogo con ellos, se escuchó a los padres de los menores quienes realizaron un convenio, contando con la presencia del padre de los menores, además la intervención de la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, y de la Psicóloga del Sistema DIF Mante, es por lo que se declara la convivencia estableciendo que el señor ***** , convivirá con sus hijos LLDJMS y GAMS en forma libre, por lo que el padre de los menores avisará a la señora ***** con anticipación, previa comunicación, y de acuerdo al horario laboral del señor ***** , por lo que únicamente se les previene a las partes, para que en la convivencia, en el momento de la entrega recepción de sus hijos lo hagan en condiciones apacibles, en forma



respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad emocional de sus hijos, de igual forma para que se abstengan de aconsejar de forma negativa respecto a la figura paterna o materna, se previene al señor ***** para que al momento de la entrega recepción de sus hijos, acuda en estado conveniente, es decir, sin consumir bebidas embriagantes o estupefacientes que pongan en riesgo a sus hijos.

ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

SEXTO.- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra cita: "...130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas. Así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es una acción de condena (alimentos), no obstante lo anterior, al tratarse el caso específico de un juicio de orden familiar por encontrarse inmersos los derechos e intereses de los infantes ***** no es procedente decretar condenación al pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una de ellas deberá solventar las que hubiere erogado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte,

aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Ejecutorias Votos Genealogía Observaciones. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 451 y 470 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *****, en contra del C. *****.

TERCERO.- Se impone al C. *****, la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de sus menores hijos ***** el equivalente al 40% (cuarenta por ciento), del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; a que tenga derecho como empleado de Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S. A. de C. V., por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal de dicha persona moral, fin de que proceda a realizar el descuento decretado al C. *****, y haga entrega del mismo en forma personal y directa y por quincenas anticipadas a la C. ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** por lo que se impone al C. *****; en el entendido de que dicho descuento se efectuará previa retención de las deducciones de ley únicamente, por lo tanto, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión alimenticia que hoy se decreta, es decir, aquéllos descuentos se aplicarán al remanente que al demandado corresponda, debido al carácter preferente que tienen los alimentos.

CUARTO.- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. *****; mediante resolución de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del Expediente Número 01117/2018, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovido por la C. la C. ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****

QUINTO.- En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de los menores hijos procreados por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de los infantes ***** tienen derecho a ejercerla los CC. ***** y *****; la guarda y custodia continuará ejerciéndola la C. *****; por otro lado, debido al resultado de la audiencia celebrada en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, en la que se conoció a los infantes, se tuvo un diálogo con ellos, se escuchó a los padres de los menores quienes realizaron un convenio, contando con la presencia del padre de los menores, además la intervención de la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, y de la Psicóloga del Sistema DIF Mante, es por lo que se declara la convivencia estableciendo que el señor ***** , convivirá con sus hijos ***** en forma libre, por lo que el padre de los menores avisará a la señora ***** con anticipación, previa comunicación, y de acuerdo al horario laboral del señor ***** , por lo que únicamente se les previene a las partes, para que en la convivencia, en el momento de la entrega recepción de sus hijos lo hagan en condiciones apacibles, en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad emocional de sus hijos, de igual forma para que se abstengan de aconsejar de forma negativa respecto e la figura paternal o maternal, se previene al señor ***** para que al momento de la entrega recepción de sus hijos, acuda en estado conveniente, es decir, sin consumir bebidas embriagantes o estupefacientes que pongan en riesgo a sus hijos.

SEXTO.- No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 14 DE OCTUBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.